

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ECONÓMICA.

Procedencia. Construcción de vivienda nueva con licencia de rehabilitación.

Proporcionalidad existente.

Calificación suelo sólo la concede el planeamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA, a veintiséis de enero de dos mil doce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE, Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de ZARAGOZA, los presentes Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 231/2011-P instados por D. M.A.F.G., representado por el Procurador D. I.G.N. y defendido por el Letrado D. M.A.C.C. y siendo demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Dña S.S.S. y defendido por la Letrada Dña. R.S.G.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2-6-11 se presentó en el Decanato de los Juzgados de esta ciudad, escrito de interposición de PROCEDIMIENTO ORDINARIO en el que se formuló recurso contencioso-administrativo por la representación procesal y defensa de D. M.A.F.G., frente a la siguiente actuación administrativa:

-El acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2010, que impuso a D. M.A.F.G. una multa de 21.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de edificación de nueva planta en suelo no urbanizable EP (R) incumpliendo los arts. 6.1.4 y 6.1.18 de las Normas del P.G.O.U. en Ronda Camino de Mnt. Pol. 15, Parcela 145, de conformidad con lo establecido en el art. 204.b) de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón; expediente administrativo nº 1.261.548/2009.

-El acuerdo del propio Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 8-2-11 que desestimó el recurso de reposición deducido contra el anterior, expediente administrativo nº 52.188/2011.

SEGUNDO.- Una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se reclamó el expediente administrativo a la Administración.

Una vez recibido el expediente administrativo, se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

TERCERO.- Una vez formulada la contestación a la demanda se fijó la cuantía del presente procedimiento en 21.000 € y se recibió el proceso a prueba.

Con posterioridad se practicaron con las pruebas admitidas a las partes con el resultado que obra en Autos. Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para Sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del recurso contencioso-administrativo.- El presente proceso tiene por objeto el recurso contencioso-administrativo formulado por D. A.F.G., frente al acuerdo del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14/12/2010, que impuso a D. M.A.F.G. una

multa de 21.000,00 € por la comisión de una infracción urbanística grave consistente en construcción de edificación de nueva planta en Suelo No Urbanizable EP (R) incumpliendo los arts. 6.1.4 y 6.1.18 de las Normas del P.G.O.U. en Ronda Camino de Mnt Pol. 15, Parcela 145, de conformidad con lo establecido en el art. 204.b) de la Ley 5/1999 Urbanística de Aragón, expediente administrativo nº 1261548/2009. El acuerdo del propio Consejo de la Gerencia de Urbanismo de fecha 8-2-11, que desestimó el recurso de reposición deducido contra el anterior, expediente administrativo nº 52.188/2011.

En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente que se dicte Sentencia por la que estimando el recurso, se declaren nulos o en su caso se anulen los actos recurridos. Subsidiariamente, se solicita se declare que la presunta infracción sea considerada de carácter leve y se imponga la sanción correspondiente en su grado mínimo.

SEGUNDO.- Por lo que se refiere a los hechos relevantes para la decisión del caso, conviene señalar que la valoración de la prueba del presente procedimiento y del expediente administrativo se desprende que sobre la finca de D. M.A.F.G., si bien existía una edificación, y por el Ayuntamiento de Zaragoza se concedió una licencia urbanística para rehabilitación de la misma, con autorización incluso de la Comisión Provincial de Urbanismo, la realidad es que se ha ejecutado a su instancia una edificación de nueva planta, de las características que se plasman en los diferentes informes y pruebas obrantes en el expediente administrativo.

La construcción de la nueva vivienda tipo chalet o unifamiliar se constata en el informe y reportaje fotográfico efectuado por la Policía de fecha 19/10/2009, que estaba en pleno proceso de construcción (folios 2 y siguientes del expediente), lo que conllevó la orden de paralización de 25/11/2009 (folio 41).

La entidad de las nuevas obras de edificación de vivienda de una planta, viene constatada en los diferentes informes del Servicio de Inspección de 16/11/2009, 15/12/2009, 26/2/2010.

TERCERO.- Sobre la base de estos hechos, cabe indicar por lo que se refiere a la legalidad urbanística que se trata de una construcción de nueva planta de una edificación que no tiene que ver con la anterior, en una parcela que no es susceptible de edificación, en la medida en que se trata de suelo no urbanizable.

Constan en el informe Servicio de Inspección de 26/2/2010 las características del suelo y la edificación:

"Según el vigente Plan General de Ordenación Urbana, dicha finca se clasifica como Suelo No Urbanizable Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en el Regadío, SNU EP (R).

Le es de aplicación el Título VI de las Normas Urbanísticas y en particular los artículos 6.1.4; 6.1.18 y 6.3.21 de las mismas.

Respecto a si las obras ejecutadas son susceptibles de legalización, decir que se trata de una obra nueva, desplazada de la ubicación del antiguo edificio que obtuvo licencia de obras de reforma y se ha demolido y que está retranqueada a menos de 10 metros de lindero y camino existente.

Como obra nueva, incumple con lo establecido en el artículo 6.1.4 en relación a la superficie mínima de parcela 10.000 m² en regadío (la superficie de la finca es de 2.797 m²) y con el artículo 6.1.18 en relación a las condiciones de la edificación, (mantendrán con carácter general un retranqueo de 10 metros a los linderos y caminos existentes y a las zonas de protección de viales).

Por todo lo cual, a juicio del técnico que suscribe, se considera que la edificación existente de una planta de altura en la parcela objeto de informe, no es susceptible de legalización por los motivos expuestos anteriormente.

Hay que tener en cuenta que clasificándose el suelo donde se ha llevado a cabo la edificación como Suelo No Urbanizable de Especial Protección es aplicable lo dispuesto en el art. 197.2 de la Ley 5/99, Urbanística de Aragón, que previene que, en este caso, se adoptarán los acuerdos de demolición, si procede, en cualquier momento."

Tales consideraciones no han sido desvirtuadas por la parte recurrente. No basta con efectuar en la demanda rectora de este proceso consideraciones sobre la

situación del lugar donde se ha ejecutado la construcción o sobre la situación de la edificación, los linderos y el retranqueo. En especial, respecto del retranqueo se debe reiterar que, dado que realmente no se ejecutó una rehabilitación, sino una construcción de nueva planta, se debe respetar el que fije el planeamiento urbanístico.

Por lo que se refiere a la alegación de que se trata de un barrio o núcleo rural, debe hacerse notar que las circunstancias de hecho no pueden sobreponerse a las determinaciones jurídicas del planeamiento urbanístico vigente, como también se señala en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente Sentencia.

CUARTO.- Por lo que se refiere al **principio de proporcionalidad** de un atento examen de la resolución recurrida cabe concluir que se ajusta a dicho principio.

En primer lugar, hay que tener en cuenta que los criterios fijados por el art. 131 LPAC no son exclusivos, como se desprende del dato de que dicho precepto indique se debe atender "especialmente" pero no "exclusivamente" a una serie de criterios. La resolución recurrida atiende a criterios para medir la gravedad de la infracción que tienen carácter objetivo y que tienen trascendencia a efectos de su valoración, como es la intencionalidad, los perjuicios por construir en suelo no urbanizable, el uso residencial de la construcción, la superficie de la construcción. La motivación efectuada es muy detallada y aplicada al caso. En la resolución sancionadora se señala lo siguiente:

La multa que en este acto se impone se ajusta a las cuantías máxima y mínima señaladas en el artículo anteriormente citado y ha sido determinada conforme a los criterios establecidos en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, Ley 30/1992 de 2 de noviembre (artículo 131.3), Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado mediante Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio (Capítulo II del Título III) y tratándose de infracciones leves, conforme asimismo a las reglas señaladas en el apartado primero, 1, de la resolución que incoó el procedimiento sancionador.

La multa que en este acto se impone guarda la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción por lo siguiente:

En primer lugar, en cuanto a la intencionalidad, como ya se manifestó en la propuesta de sanción, cuya notificación recogió e interesado el pasado 1.1 de noviembre, el denunciado no sólo es conocedor de la necesidad de una licencia para construir, lo que es exigible a un ciudadano medio sin formación especial, sino que también lo es de las limitaciones del suelo en que se ubican las obras, de hecho insiste en el argumento de que es necesaria una modificación del actual Plan General de Ordenación Urbana, única vía que le permitiría legalizar la situación.

Este último punto nos permite enlazar con la cuestión de los perjuicios ocasionados, siendo los mismos muy relevantes, toda vez que el daño se está produciendo en Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Regadío, lo que conlleva un agravante frente al Suelo No Urbanizable Genérico, dado que las actuaciones constructivas en este tipo de suelo son muy limitadas y están sometidas a unos requisitos muy exigentes. Todo ello motivado porque su uso natural es el de la producción agrícola y, si tal y como pretende el denunciado recalificamos estos parajes, nos veríamos privados de un elemento básico para la subsistencia humana, como es el suelo en su faceta productiva.

A mayor abundamiento, al no tratarse de un hecho aislado, puesto que no es el único caso en la zona, tal y como reconoce el denunciado en sus distintos escritos, el perjuicio es mayor, de tal forma que, si no sancionásemos contundentemente estas actuaciones, estaríamos dando pábulo a que las mismas se repitiesen y contribuyendo a la extinción de un bien tan escaso como es el suelo, mas aún si es de regadío.

Por otro lado, al no contar con licencia, no existe control administrativo alguno sobre las obras, no pudiéndose garantizar su fiabilidad y seguridad. De hecho, en este caso concreto, se construye sin respetar distancias, lo que agudiza el mal causado porque, al no respetarse la separación preceptiva a lindero y a camino existente, se ocasiona un perjuicio a terceros usuarios de la vía o propietarios de terrenos limítrofes.

Todo ello sin obviar que se trata de un uso residencial, que supone una

mayor degradación del suelo en que se lleva a cabo por todas las actuaciones relacionadas con el mismo (tuberías, accesos, redes eléctricas y de evacuación...) y de una construcción de tamaño grande, como se desprende de la documentación gráfica obrante en el expediente, que impide en mayor medida que uno más pequeño el uso de ese suelo para actividades agrarias”

Si bien por el recurrente se citan una serie de Sentencias de determinados Juzgados y Tribunales, cabe hacer notar que el Ayuntamiento de Zaragoza debe aplicar la legislación vigente que es lo que ha hecho en el presente caso.

En este sentido, cabe traer a colación una Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo N° 4 de Zaragoza Roj: SJCA 6879/2007, N° de Recurso 79/2007, N° de Resolución 422/2007, de 29/11/2007, en la que se indica lo siguiente:

“Lo primero que debe manifestarse es que el art. 131 de la Ley 30/92, regula tal principio como uno de los informadores de la potestad sancionadora de la Administración, tanto en su vertiente normativa como aplicativa, estableciendo esta última que se tendrán en cuenta la existencia de intencionalidad o reiteración, la naturaleza de los perjuicios causados y la reincidencia. La STS de 11 de junio de 1992, establece que “con reiteración viene manteniendo la procedencia de concretar las sanciones administrativas en contemplación de la infracción cometida, graduándolas con el adecuado criterio de proporcionalidad insito en los principios ordenadores del Derecho sancionador, sopesando a tal fin las circunstancias concurrentes en el hecho constitutivo de la infracción sancionada, correspondiendo a la actividad jurisdiccional, como se dice en la Sentencia de 26 de septiembre de 1990, no sólo la facultad de subsumir la conducta del infractor en un determinado tipo legal, sino también adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso se trata de la aplicación de criterios jurídicos plasmados en la norma escrita e inferible de principios informadores del ordenamiento jurídico sancionador, como son los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción”. En el caso que nos ocupa, la infracción cometida ha de calificarse como de grave, de conformidad con lo dispuesto en el art. 204.b) de la Ley 5/1999, y la sanción que puede imponerse va desde multa de 3.000,05 a 30.000,00 €. Ciertamente la Administración ha impuesto la sanción máxima posible, y ha actuado entendiendo que la construcción realizada, por su magnitud, reviste una especial gravedad, mereciendo dicha multa. Ciertamente tal circunstancia es importante y puede ser un criterio a ponderar, para determinar cual es la específica sanción que la conducta merece, ahora bien, también nos parece sumamente relevante, que la descripción de la conducta por la que se ha sancionado a la recurrente, podría constituir una infracción muy grave, de las previstas en el artículo 205.c) de la LUA, y en su caso, y de haberse tipificado en tal precepto, precisamente la sanción impuesta a la recurrente, sería la mínima de las posibles a imponer, circunstancia ésta que no deja lugar a dudas sobre la gravedad de la conducta. Por otra parte, en nada afecta al hecho que nos ocupa que en la zona exista servicio de basuras, limpieza... entendemos que si se ha constituido, por las razones que sea, un núcleo de población, la salubridad e higiene de la zona, resulta un asunto insoslayable para el Ayuntamiento. Entendemos a su vez que existe intencionalidad, ya que en modo alguno se desconocía por la recurrente el carácter de la zona donde construía -nada ha manifestado en este sentido- y por último, pese a que así lo alega y mantiene, no se ha acreditado que por la Administración se esté actuando de manera desigual en perjuicio de la actora, ante circunstancias iguales, debiendo concluir manifestando, que en cualquier caso, desde la ilegalidad, no cabe invocar con eficacia, la supuesta vulneración del derecho a la igualdad”.

En este sentido, tampoco es de acoger la alegación de falta de intencionalidad, pues se trata de una edificación completa que se construye, al margen de la licencia obtenida sin ni tan siquiera ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento de Zaragoza. Es obvio que no solicitó la licencia de obras al Ayuntamiento de Zaragoza para la edificación que nos ocupa.

Por lo que se refiere a los perjuicios, hay que tener en cuenta que la eventual existencia de zonas clasificadas como no urbanas en las que surgen construcciones de diferente tipo pueden llegar a obligar a las Administraciones Públicas a prestar determinados servicios que generen un coste no previsto ni planificado por las mismas, por la mera voluntad de quienes efectúan tales construcciones.

En definitiva, la sanción impuesta por importe de 21.000 €, se encuentra dentro de la horquilla prevista por el art. 204 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón y se impone por unos hechos que revisten la suficiente entidad. La construcción en Suelo No Urbanizable de Especial Protección podría incluso calificarse como infracción muy grave, y elevarse la cuantía de la multa. El hecho de que se aluda en la resolución sancionadora a la infracción leve debe considerarse como un simple lapsus, sin relevancia para la anulación, ni la modificación de la resolución sancionadora.

De esta forma, las consideraciones de la parte recurrente sobre estas actuaciones deben ser desestimadas.

QUINTO.- Sobre la calificación jurídica del suelo, en la Sentencia del procedimiento ordinario 393/2010 de este Juzgado se señala lo siguiente:

"La parte recurrente señala que se trata de una construcción en suelo urbano o que ha de ser así calificado. A tal efecto, debe tenerse en cuenta que la clasificación del suelo conforme al Plan General de Ordenación Urbana vigente sigue siendo como Suelo No Urbanizable de Especial Protección del Ecosistema Productivo Agrario en la Huerta Honda, tal y como se desprende del informe del Servicio de Inspección Título VI de las Normas Urbanísticas del PGOU, en especial sus artículos 6.3.19 y 6.3.14 de 7/1/2010 (folio 23). En dicho tipo de suelo no es posible una construcción como la llevada a cabo por la actora, que, por otra parte, carecía de licencia de edificación.

Ciertamente, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (EL DERECHO EDJ 2003/9260, Tribunal Supremo Sala 3ª, sec 3ª, S 18-3-2003 rec 1300/2000 Pte Sanz Bayón, Juan Manuel) señala lo siguiente: "Como es bien sabido, la clasificación de un suelo como urbano", no depende de la discrecionalidad de la Administración, autora del planeamiento urbanístico y de sus instrumentos, sino que dado su carácter reglado, depende única y exclusivamente de que ese suelo esté dotado de los servicios y condiciones establecidas en el artículo 78 de la Ley del Suelo de 1976, siendo determinante esa circunstancia fáctica para la necesaria clasificación de un suelo como urbano"

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se ha constatado que exista acceso viario público, sin diferenciado física de los elementos urbanos en todo el vial, suministro de agua, red vertido y saneamiento, suministro de electricidad y alumbrado público. Entre otras cuestiones, hay que tener en cuenta que no se ha practicado prueba pericial específica al efecto.

Debe hacerse notar que la parte recurrente no ha manifestado la existencia de un "error" del Ayuntamiento de Zaragoza en lo referido a la categorización del suelo sobre el que la recurrente ha construido una vivienda, sino que discrepa de dicha clasificación pero no cabe que por la vía de los hechos se modifique una norma jurídica como es el Plan General de Ordenación Urbana, ni tampoco transmutar la consideración jurídica de una determinada finca o porción de ella.

En este sentido, ya la Sentencia del Tribunal Supremo (EL DERECHO EDJ 1995/6938 Sala 3ª sec 5ª) de 18-10-1995 (rec. 3565/1991 Pte: Yagüe Gil, Pedro José) señalaba lo siguiente: "El único argumento que utiliza la parte recurrente es que, cualquiera que sea el origen de una urbanización (legal o ilegal), si llega a estar consolidada sobre el terreno y el suelo llega a tener por la fuerza de los hechos las características que definen el suelo urbano (artículo 78.a) del Texto Refundido), v. g., estar comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes, entonces el suelo es urbano a pesar de que el Plan diga otra cosa. Pero, al contrario, el artículo 78 bien claramente refiere el hecho de la urbanización a las previsiones planificadoras, pues habla de "inclusión por el Plan" de "la forma en el Plan determine" y de "la ejecución del Plan", señal inequívoca de que, como no podía ser de otra forma, es sólo el Plan, y no las infracciones urbanísticas, el que dirige e impone la acción urbanizadora (Otra cosa son las consecuencias que pueda tener el no ejercicio por la Administración de sus facultades para velar por la legalidad urbanística, que -en el momento de confeccionar el Plan- puede obligar a incluir como urbano el suelo que de hecho lo es, pero no estamos ahora en ese trance, sino en pura materia de disciplina urbanística)."

"SEPTIMO.- Finalmente, consignaremos que problemas similares a los que

ahora nos ocupan -e incluso referidos a la misma urbanización- han sido ya examinados por este Tribunal y resueltos en la forma en que lo ha hecho la Sala de instancia -sentencias ente otras, de 3 y 12 de Junio (Apelaciones 6763/90 y 7150/90), 15 de Julio (Apelación 8379/90) y 13 de Noviembre de 1992 (Apelación 9276/90) y 21 y 25 de Marzo de 1994 (Apelaciones 1148/91 y 1151/91)-, sentencias en las que se destaca la circunstancia de que el acuerdo de demolición se dicta después de la orden de suspensión con requerimiento de legalización que es inatendido, lo que determina la aplicabilidad de las medidas protectoras de la legalidad urbanística previstas en el artículo 184 de la Ley del Suelo de 1976, que son operantes en todo tipo de suelo, y en segundo lugar, que de prosperar la tesis de la parte apelante de que su construcción se asienta en unos terrenos comprendidos en una zona con una edificación consolidada, a la planificación urbanística, tan racionalmente concebida y tan minuciosamente reglamentada, se sobrepondría, en caso similares al presente, suplantandola, la simple actuación fáctica de los interesados, sólo movidos por sus particulares intereses, y totalmente al margen de la Ley. El hecho, entonces, se convertiría en Derecho, de una forma anárquica rompiendo el orden, la armonía y la coherencia propias de la institución planificadora (Sentencias de 15 de Julio de 1992, antes citada, 21 de Marzo de 1994 y 10 de Abril de 1995)".

De forma más específica en relación con el caso que nos ocupa, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo Nº 1 de Zaragoza de 13/2/2008 (procedimiento ordinario 291/2007, citada por la Administración demandada) señala que "Dado que la construcción se ha realizado sobre Suelo No Urbanizable de Especial Protección de Ecosistema Productivo Agrario de Huerta Honda, lo que se está ahora efectuando es una suerte de impugnación indirecta del Plan general de 2001 que así lo establece. Pues bien ha de indicarse que no es posible impugnar una orden de demolición o cualquier otra orden que pretenda el restablecimiento de la legalidad urbanística, atacar la eficacia de una norma de planeamiento, como es el Plan General de Ordenación Urbana. Esta posibilidad conllevaría la imposibilidad del cumplimiento de la legislación urbanística permitiendo que lo que puede ser posible en el trámite del ordenado planeamiento y por los mecanismos establecidos al efecto se sustituya por la fuerza los hechos, por el establecimiento de un suelo urbano no querido, ni ordenado, ni planeado por la Administración, que es quien tiene la exclusiva competencia para hacerlo.

"No debe olvidarse que la exigencia de construir sólo en el suelo que ha sido clasificado como Urbano y en las condiciones y requisitos establecidos en las normas del ordenamiento y sólo tras la obtención de la pertinente licencia, es el mecanismo adecuado que la Ley pone al alcance de la Administración, para evitar precisamente lo que el ordenamiento de la ciudad y la construcción del tejido urbano requieren. Lo contrario determina que se desposea del control público la actividad urbanizadora, para convertirse ésta en una mera consolidación de la voluntad de los titulares de los suelos."

Tales consideraciones son plenamente aplicables en el caso que nos ocupa.

En cuanto a las posibilidades que se puedan ofrecer de legalización de viviendas, debe hacerse notar, por una parte, que el art 6.2.11 del Plan General de Ordenación Urbana, se refiere al Suelo Urbano Consolidado, y, por otra parte, que la infracción urbanística debe analizarse de conformidad con lo dispuesto en el régimen vigente en el momento de comisión de los hechos.

De esta forma, no se aprecia que la actuación de la Administración infrinja el ordenamiento jurídico y por ello, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 62 y 63 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común "1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder", no debe ser declarada nula, ni tampoco anulada.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo.

SEXTO.- Costas y recurso.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes, por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales (art. 139.1 LJCA).

Por lo que se refiere al recurso frente a la presente resolución, debe hacerse notar que no cabe recurso de apelación (art. 81 LJCA), dada la cuantía del procedimiento (no superior a 30.000 €, según la cuantía fijada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, cuya Disposición Transitoria Única 'Procesos en trámite', señala lo siguiente: "Los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán sustanciándose hasta que recaiga Sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.").

FALLO

PRIMERO.- DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. M.A.F.G. objeto del presente proceso (frente a la actuación administrativa indicada en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Sentencia).

SEGUNDO.- No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.